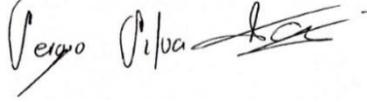


RADICADO N°: 686554089001-2022-00180-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES-COOPROFESORES
DEMANDADO: ARMANDO MATEUS ARDILA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES-COOPROFESORES** identificada con NIT. 890201280-8 representada legalmente por VICTOR JULIO PEREZ SALAZAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.658, quien por intermedio de apoderado judicial impetra el presente libelo en contra del señor ARMANDO MATEUS ARDILA; identificado con la cédula de ciudadanía No. 5773258.

Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”, en consecuencia:

Deberá aclarar el numeral segundo del acápite de las pretensiones, toda vez que en dicho numeral pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios según lo afirma el togado conforme fueron pactados en el pagare N° 700142317, el cual después de revisarlo detenidamente el despacho no encuentra que dichos conceptos se hubieren signado en el título llegado.

*“2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 331.830.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 06 de Enero de 2022, así como se pactó en el pagare a la orden N° 700142317.”*

Del mismo modo encuentra el despacho que el poder conferido (expediente digital 002Poder.pdf) se otorga para el cobro de los pagarés No 70-014231-7 y No. 70-015670-7, mismos que se evidencia anexos al libelo introductorio, (expediente digital 003Pagare700142317.pdf y 004Pagare700156707.pdf) sin embargo del escrito de la demanda solo se alude el cobro del título pagare 700142317; en tal sentido en aras de evitar futuros tropiezos se le solicita al togado aclare si solo se perseguirá con el presente tramite el cobro del título pagare 700142317.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el mandamiento de pago, solicitado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES-COOPROFESORES** identificada con NIT. 890201280-8, a través de apoderado judicial, incoa Demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, en contra del ARMANDO MATEUS ARDILA; identificado con la cédula de ciudadanía No. 5773258, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía 91.077.771 de San Gil, portador de la T.P. N° 211.338 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **10 de agosto de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO